



RADICADO: 08001-31-53-004-2019- 00070-00
PROCESO: RESPONSABILIDAD MEDICA
DEMANDANTE: CINDY PAOLA GARCIA DIEGO
DEMANDADO: REUMACARIBE SAS - CENTRO DE REUMATOLOGIA.

Señor Juez,

A su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente por resolver, la solicitud de nulidad presentada por la apoderada judicial de la demandante CINDY PAOLA GARCIA DIEGO; así mismo, se le informa que dicha solicitud fue fijada en lista No.12 del 22 de abril de 2021. Sírvase proveer, hoy 27 de abril de 2021.

ROKSANNA MARIN RAMOS
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021). –

Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso de la referencia, observa el despacho que mediante correo electrónico de fecha 05 de abril de 2021, la apoderada judicial de la parte demandante, presentó solicitud de incidente de nulidad de todo lo actuado a partir interposición del recurso de reposición presentado por la apoderada de REUMACARIBE SAS –CENTRO DE REUMATOLOGÍA, el día 03 de marzo de 2021.

Manifiesta la incidentista que mediante audiencia de fecha 09 de octubre de 2020, el despacho ordenó la práctica de pruebas, dentro de las cuales se incluyó un dictamen pericial que debía ser rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el cual manifestó no contar con especialista en el área de reumatología.

Que, en atención al dictamen pericial, mediante auto de fecha 24 de febrero el despacho corrió traslado del oficio allegado por el Coordinador del Centro de Estudios de Derecho y Salud de la Universidad CES de Medellín, para que las partes manifestaran su deseo de cancelar 5 SMLMV, fijando los honorarios provisionales en 2 millones de pesos por partes iguales, a lo que la demandada respondió que asumiría la mitad de los gastos del peritazgo.

Que la Universidad de Antioquia fijo el equivalente a 5 SMLMV, para la práctica del dictamen, a lo cual el despacho corrió traslado por cinco días, mediante auto de fecha 03 de marzo de 2021, allegando la incidentante el comprobante de pago realizado a la universidad de Antioquia con fecha 10 de marzo de 2021 por valor de \$2.271.315.

Afirma, que la apoderada de Reumacaribe SAS – Centro De Reumatología, presentó recurso de reposición en contra del auto de fecha 03 de marzo de 2021, señalando que correspondía a la parte demandante asumir el valor de los gastos y honorarios que generara la prueba, por ser la peticionaria del dictamen pericial.

Argumenta que el despacho nunca corrió traslado del recurso presentado por la demandada, tal como lo establece el artículo 319 del C. G. del P. y resolvió el mismo mediante auto de fecha 26 de marzo de 2021, ordenando que el valor total de los gastos y honorarios del dictamen los asuma la parte demandante, lo cual, considera, que se encuadra en la causal sexta del artículo 133 del C.G. del P, “*Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado*”, por cuanto transgrede los derechos a la defensa y a la contradicción de la demandante.

Concluye solicitando que se declare la nulidad de todo lo actuado desde la presentación del recurso de reposición interpuesto por Reumacaribe SAS – Centro De Reumatología, hasta tanto se dé traslado del recurso en los términos del artículo 319 del C.G.P., se ordene abrir el presente tramite incidental corriendo traslado a las partes y abstenerse de dictar sentencia hasta tanto sea resuelto el mismo.

De la anterior solicitud se corrió traslado a la parte demandada mediante fijación en lista No.12 del 22 de abril de 2021, sin que a la fecha se haya pronunciado al respecto.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹, las nulidades son irregularidades que se pueden suscitar dentro del trámite de un proceso, y que el legislador ha previsto como consecuencia de ellas, una sanción, consistente en la invalidación de una actuación surtida, en consecuencia, el objetivo de la nulidad es la validez de la actuación procesal y asegurar el derecho al debido proceso.

Según lo preceptuado en el artículo 135 del Código General del Proceso, la parte que alegue la nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

El artículo 133, numeral 6º del Código General del Proceso, predica como causal de nulidad «*cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer traslado*»

En el asunto bajo estudio, la apoderada de la parte demandante alega que se vulnero los derechos a la defensa y a la contradicción de la demandante, al omitir el despacho correr traslado al recurso de reposición interpuesto por Reumacaribe SAS – Centro De Reumatología, contra el auto de fecha 03 de marzo de 2021, sin aportar ningún tipo de prueba que sustente su afirmación.

Verificada la actuación registrada en el expediente virtual observa el despacho que no le asiste razón a la incidentante, puesto que mediante fijación en lista No.08 de fecha 18 de marzo de 2021, visible con numero de archivo 54, se corrió traslado al recurso de reposición alegado, fijado y publicado en la página web del juzgado la cual se puede consultar en la siguiente dirección electrónica:

¹ Corte Constitucional Sentencia T – 125 de 2010. Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36168337/61327411/Fijaci%C3%B3n+En+Lista+No.+8+de+Jueves+18+de+marzo+de+2021.pdf/21154641-d0e3-45ba-8220-8efa2e231d57>, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2º y 9º del decreto 806 del 2020, lo cual deja sin fundamento las alegaciones esgrimidas por la apoderada judicial.

Si bien, en el auto que resuelve el recurso de reposición no se hizo mención sobre el traslado del memorial que lo solicita, no existe razón para declarar nulidad por ese hecho, toda vez que no es camisa de fuerza o requisito de procedibilidad que el despacho se pronuncie al respecto, máxime cuando dicho traslado se encuentra publicado y visible al público en la página del juzgado.

De otra parte debe decirse que el traslado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 110 inciso 2º., del C. G del P., se surte mediante la inclusión en la lista de tal manera que las partes deben consultar los traslados en la fijación en lista.

En cuanto a la incorporación de la información en el expediente visible en TYBA, debe decirse que según el mismo inciso 2º., del artículo 110 del C. G. del P., e traslado no requiere constancia en el expediente.

En virtud de lo anteriormente expuesto, considera el despacho que no existe vulneración a los derechos a la defensa y a la contradicción de la demandante, por tanto se denegara la solicitud de nulidad planteada.-

Cómo no se ha practicado aún la prueba pericial se ha de aplazar la celebración de la audiencia para la fecha inicialmente fijada señalando nueva fecha.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1.- Negar la nulidad presentada por la apoderada de la parte demandante.-
- 2.- Aplazar la celebración de la audiencia de instrucción y juzgamiento señalando como nueva fecha el día 02 de agosto de 2021 a la hora de las 08:30 a.m.

Notifíquese este auto por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RADICADO: 08001-31-53-004-2019- 00070-00
PROCESO: RESPONSABILIDAD MEDICA
DEMANDANTE: CINDY PAOLA GARCIA DIEGO
DEMANDADO: REUMACARIBE SAS Y CENTRO DE REUMATOLOGIA.

Código de verificación:

09918193b0c537a98418cfddd01b41a81cc05a8da566bfa5264dfd4895317ede

Documento generado en 28/04/2021 04:06:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>